



---

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD. 2020-00188-02. (EMAIL CERTIFICADO de luis@constaindiaz.com)**

---

Desde Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 19/12/2024 17:37

Para Erika Jiseth Peña Garcia <erpenag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (486 KB)

20241218 RecursoQuejaAdrianaAcosta-Javeriana.pdf;

***Cordial saludo,***

*Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.*

**LENY MORA TORRES**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 11:32

**Para:** Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD. 2020-00188-02. (EMAIL CERTIFICADO de luis@constaindiaz.com)

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

***NELSON E LABRADOR P  
SECRETARIA - SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Luis Miguel Constáin <430331@mailcert.lleida.net>

**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 9:54 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD. 2020-00188-02. (EMAIL CERTIFICADO de luis@constaindiaz.com)

Honorable Magistrada

Doctora

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Magistrada Ponente

H. Tribunal Superior del Distrito Bogotá

Sala Laboral

E S D

**RAD. 110013105-039-2020-00188-02 ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ vs PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

**LUIS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.306.468, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional. Número 198.311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la Señora **ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.345.848 y con personería jurídica reconocida, respetuosamente me dirijo a usted para interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el Auto proferido por su

Corporación el día 11 de Diciembre de 2024, y notificado en Estados del día 16 de Diciembre de 2024. Recursos que interpongo conforme lo argumentado en memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Bogotá, 18 de Diciembre de 2024

Honorable Magistrada  
Doctora  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**  
Magistrada Ponente  
H. Tribunal Superior del Distrito Bogotá  
Sala Laboral  
E S D

**RAD. 110013105-039-2020-00188-02 ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ vs PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

**LUIS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.306.468, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional. Número 198.311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la Señora **ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.345.848 y con personería jurídica reconocida, respetuosamente me dirijo a usted para interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el Auto proferido por dicha Corporación el día 11 de Diciembre de 2024, y notificado en Estados del día 16 de Diciembre de 2024. Recursos que interpongo conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho:

El día 16 de Diciembre de 2024 se profirió Auto por medio del cual se decidió **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada, **ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ**, por considerar el H. Tribunal que no se cumplían con los requisitos de interés económico para recurrir previstos en el Art. 86 del CPTYSS, pues se requiere que exceda 120 SMLMV (\$156.000.000) y en la liquidación que realizó el H. Tribunal el interés económico es de \$118.055.136.

Sin embargo, de manera respetuosa, interpongo el presente recurso de reposición, y en subsidio de queja, pues consideramos que la liquidación del interés económico realizada por el despacho no coincide con las pretensiones de la demanda y la Sentencia que obtuvo mi representada en primera instancia y que fue revocada por esta Corporación.

El Juzgado 39 Laboral del Circuito, en Sentencia del día 31 de Mayo de 2023 decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ**, por una parte, como trabajadora y **LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por la otra, como empleador, desde el 1 de agosto de 2004 hasta el 3 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al reconocimiento y pago a favor de la demandante **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto diferencia salarios, la suma de **\$755.616**
1. Por concepto de diferencia cesantías, la suma de **\$69.265**
2. Por concepto de diferencia de intereses de cesantías, la suma de **\$8.312**
3. Por concepto de diferencia prima de servicios la suma de **\$69.265**
4. Por concepto de diferencia Vacaciones, la suma de **\$192.052**, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.

5. Por concepto de despido indirecto, la suma de **\$33.098.830**

6. Por concepto de devolución de la suma descontada en la liquidación como crédito condonable **\$3.787.937**

7. Por concepto de sanción moratoria la suma de **\$103.380** diarios por cada día de retardo desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2022, esto es, por 720 días, suma que asciende a **\$74.433.600**, así como los intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2022 a la tasa máxima estipulada por la superintendencia Financiera por las condenas por salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y el valor descontado en la liquidación.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones para los periodos **enero de 2020 y 3 días de 2020**, con un índice de base de cotización así: enero de 2020: \$689.954 y 3 días de febrero de 2020: \$68.692

**CUARTO. EXONERAR** a la señora **ADRIANA PAOLA ACOSTA** del pago del valor sumido por la demandada en el “Acuerdo para la formación con recursos del programa de formación en posgrados para posgrados cursados en la universidad Javeriana” suscrito con la demandante.

**QUINTO: DECLARAR** No probadas las excepciones propuestas por la demandada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandada a favor del demandante. Liquidación en la que se deberá incluir como agencias en derecho suma de **\$4.345.000.**”

Por su parte el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió en Sentencia de 31 de Julio de 2024, con ponencia de la H. Magistrada **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN** decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por la Universidad convocada denominadas: Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, improcedencia del pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, improcedencia de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST e inexistencia de los requisitos para la condonación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre esta decisión se interpuso de manera oportuna el recurso de casación, el cual fue resuelto mediante el auto que aquí se recurre y en el cual el H. Tribunal calculó el interés económico así:

Concepto	Valor
Diferencia de Salarios	\$ 755.616,00
Diferencia de Cesantías	\$ 69.265,00
Diferencia de Intereses de Cesantías	\$ 8.312,00
Diferencia de prima de Servicios	\$ 69.265,00
Indemnización Art 64 C.S.T.	\$ 33.098.830,00
Devolución suma descontada en la liquidación	\$ 3.787.937,00
Diferencia Vacaciones	\$ 192.052,00
Indexación vacaciones	\$ 72.111,62
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 74.433.600,00
Intereses Moratorios sobre prestaciones	\$ 5.456.656,15
Aportes pensión	\$ 111.491,71
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 118.055.136,48</b>

Sin embargo, el H. Tribunal Superior **no tuvo en cuenta dentro del interés económico para acceder a la casación, lo referente a la exoneración que decretó el Juguado 39**

**Laboral del Circuito de Bogotá del pago del valor asumido por la demandada en el “Acuerdo para la formación con recursos del programa de formación en posgrados para posgrados cursados en la universidad Javeriana” suscrito con la demandante.**

Para determinar este valor debemos analizar y determinar cuál es el valor de dicha pretensión, pues claramente al haber el H. Tribunal Superior revocado la Sentencia impartida por el Juez de primera instancia, afectó económicamente a mi representada pues también se revocó la condonación del crédito que había asumido mi representada.

Para ello podemos determinar que, como consta en el expediente, en sentir de la demandada, mi representada adeuda por razón del “Acuerdo para la Formación con Recursos del Programa de Formación en Posgrados para Posgrados Cursados en la Universidad Javeriana” en valor total de **\$49.000.573**, como consta en la comunicación que dicha entidad remitió al Fondo de Cesantías **PORVENIR**, y mediante la cual buscaba que se pagara dicho valor por en su entender (errado además) las cesantías se encontraban pignoradas en tal sentido a favor de la Universidad. En el expediente obra dicha comunicación de fecha 18 de Febrero de 2020 en la cual se indica:

1. El (la) señor(a) Adriana Paola Acosta Gomez tiene actualmente pasivos con la Pontificia Universidad Javeriana, los cuales están respaldados con su ahorro de Cesantías. Por lo anterior, les pedimos de la manera más atenta que a nombre de la Pontificia Universidad Javeriana efectúen una transferencia bancaria de sus cesantías que cubra el equivalente a \$ 49.000.573 pesos o el valor que tenga en cesantías a la fecha, como se describe en el siguiente cuadro:

VALOR	ENTIDAD	NIT	PAGO
\$49.000.573	Pontificia Universidad Javeriana	860013720-1	Favor consignar en la Cuenta Corriente No. 0051-69998696 del Banco DAVIVIENDA. Agradecemos la colaboración para notificar el pago al correo cartera@javeriana.edu.co

También podemos evidenciar en el expediente que, la Universidad expidió el día 05 de Marzo de 2020 una cuenta de cobro en la cual indica que el valor adeudado por mi representada a la universidad un valor total de \$42.426.733, sin embargo a este valor ha descontado un valor retenido en la liquidación de \$3.756.547, por lo que el valor total reconocido de esta deuda ascendería (sin lugar a duda o interpretación alguna) a \$46.183.280.

Bogotá, 05 de marzo de 2020 AF-104-2020	
<b>ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ</b> C.C 52.345.848 Calle 128B N° 21 – 93 Interior 2 Apartamento 301 Teléfono 310 688 3718 Bogotá D. C.	
DEBE A:	
<b>PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA</b> Nit 860.013.720-1	
VALOR TOTAL: .....	<b>\$ 42.426.733</b>
SON: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE	
<b>POR CONCEPTO DE:</b>	
ACUERDO CAPACITACIÓN ESTUDIOS DE POSGRADO EN LA MAESTRÍA EN BIOINGENIERIA EN LA UNIVERSIDAD JAVERIANA.	
Capital:	<b>\$ 35.525.600</b>
Clausula Penal 30%	<b>\$ 10.657.680</b>
Total, plan de formación:	<b>\$ 46.183.280</b>
Menos descuento liquidación:	<b>\$ 3.756.547</b>

Ahora, este valor no incluye (y sin lugar a reconocer que se adeude concepto alguno) intereses moratorios que, de ser procedentes y ser cobrada esta obligación por parte de la Universidad, podrían ascender a un valor de \$42.220.204 adicionales al capital que supuestamente se adeuda.

Así las cosas, el interés económico de mi representada para acceder a la casación como recurso extraordinario, no es \$118.055.136,48 como lo indica el H. Tribunal, sino que es de por lo menos \$164.238.416,48. Valor que en salarios mínimos de la Sentencia recurrida en casación es de 126,3 SMLMV, por lo que excede los 120 SMLMV y por lo tanto debería admitirse el recurso y dársele el trámite correspondiente.

Es importante reiterar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha determinado como se debe contabilizar este interés económico, y en Auto AL076-2022 del 19 de Enero de 2022 indicó:

*También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021).*

*Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia. De ahí que el interés económico para recurrir en casación para la data de la sentencia de segunda instancia, esto es, 17 de julio de 2020, asciende a la suma de \$ 105.336.360.”*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho, me permito solicitar respetuosamente a dicha Corporación:

Se sirva **REVOCAR PARA REPONER** el Auto proferido por dicha Corporación el día 11 de Diciembre de 2024, y notificado en Estados del día 16 de Diciembre de 2024 y en su lugar se **CONCEDA** a mi representada el Recurso Extraordinario de Casación.

En caso de mantener incólume su decisión, le solicito ordenar la expedición de copias a mi costo para darle trámite al Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

De los Señores Magistrados,



**LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS**

CC 10.306.468 de Popayán

TP 198.311 del CS de la J

<sup>1</sup> Sobre el particular es importante recordar que de acuerdo con la Sentencia STL8425-2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral: “En efecto, debe tenerse en cuenta que para surtir el recurso de queja en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales, ya no es necesario remitir la copias físicas al superior para el trámite correspondiente, pues, al darse prevalencia a las tecnologías de la información y tenerse las piezas procesales en forma digital, se prescinde claramente de la necesidad de remitir copias físicas para tal fin.”



---

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD. 2020-00188-02.**

---

**Desde** Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 19/12/2024 17:35

**Para** Erika Jiseth Peña Garcia <erpenag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (486 KB)

20241218 RecursoQuejaAdrianaAcosta-Javeriana.pdf;

***Cordial saludo,***

*Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.*

**LENY MORA TORRES**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 11:32

**Para:** Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD. 2020-00188-02.

***Cordial saludo,***

***Remito para su conocimiento y respectivo tramite.***

***NELSON E LABRADOR P***  
***SECRETARIA - SALA LABORAL***  
***TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA***



---

**De:** Luis Miguel Constaín <luis@constaindiaz.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de diciembre de 2024 9:54 a. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** correo@certificado.lleida.net <correo@certificado.lleida.net>; abogados@lopezasociados.net  
<abogados@lopezasociados.net>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA. RAD. 2020-00188-02.

Honorable Magistrada

Doctora

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

Magistrada Ponente

H. Tribunal Superior del Distrito Bogotá

Sala Laboral

E S D

**RAD. 110013105-039-2020-00188-02 ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ vs PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

**LUIS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.306.468, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional. Número 198.311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la Señora **ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.345.848 y con personería jurídica reconocida, respetuosamente me dirijo a usted para interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el Auto proferido por su Corporación el día 11 de Diciembre de 2024, y notificado en Estados del día 16 de Diciembre de 2024. Recursos que interpongo conforme lo argumentado en memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Bogotá, 18 de Diciembre de 2024

Honorable Magistrada  
Doctora  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**  
Magistrada Ponente  
H. Tribunal Superior del Distrito Bogotá  
Sala Laboral  
E S D

**RAD. 110013105-039-2020-00188-02 ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ vs PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.**

**LUIS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.306.468, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional. Número 198.311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la Señora **ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.345.848 y con personería jurídica reconocida, respetuosamente me dirijo a usted para interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el Auto proferido por dicha Corporación el día 11 de Diciembre de 2024, y notificado en Estados del día 16 de Diciembre de 2024. Recursos que interpongo conforme los siguientes argumentos de hecho y derecho:

El día 16 de Diciembre de 2024 se profirió Auto por medio del cual se decidió **NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por mi representada, **ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ**, por considerar el H. Tribunal que no se cumplían con los requisitos de interés económico para recurrir previstos en el Art. 86 del CPTYSS, pues se requiere que exceda 120 SMLMV (\$156.000.000) y en la liquidación que realizó el H. Tribunal el interés económico es de \$118.055.136.

Sin embargo, de manera respetuosa, interpongo el presente recurso de reposición, y en subsidio de queja, pues consideramos que la liquidación del interés económico realizada por el despacho no coincide con las pretensiones de la demanda y la Sentencia que obtuvo mi representada en primera instancia y que fue revocada por esta Corporación.

El Juzgado 39 Laboral del Circuito, en Sentencia del día 31 de Mayo de 2023 decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ**, por una parte, como trabajadora y **LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por la otra, como empleador, desde el 1 de agosto de 2004 hasta el 3 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al reconocimiento y pago a favor de la demandante **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto diferencia salarios, la suma de **\$755.616**
1. Por concepto de diferencia cesantías, la suma de **\$69.265**
2. Por concepto de diferencia de intereses de cesantías, la suma de **\$8.312**
3. Por concepto de diferencia prima de servicios la suma de **\$69.265**
4. Por concepto de diferencia Vacaciones, la suma de **\$192.052**, valor que deberá cancelarse indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.

5. Por concepto de despido indirecto, la suma de **\$33.098.830**

6. Por concepto de devolución de la suma descontada en la liquidación como crédito condonable **\$3.787.937**

7. Por concepto de sanción moratoria la suma de **\$103.380** diarios por cada día de retardo desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 3 de febrero de 2022, esto es, por 720 días, suma que asciende a **\$74.433.600**, así como los intereses moratorios a partir del 4 de febrero de 2022 a la tasa máxima estipulada por la superintendencia Financiera por las condenas por salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y el valor descontado en la liquidación.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones para los periodos **enero de 2020 y 3 días de 2020**, con un índice de base de cotización así: enero de 2020: \$689.954 y 3 días de febrero de 2020: \$68.692

**CUARTO. EXONERAR** a la señora **ADRIANA PAOLA ACOSTA** del pago del valor sumido por la demandada en el “Acuerdo para la formación con recursos del programa de formación en posgrados para posgrados cursados en la universidad Javeriana” suscrito con la demandante.

**QUINTO: DECLARAR** No probadas las excepciones propuestas por la demandada.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la demandada a favor del demandante. Liquidación en la que se deberá incluir como agencias en derecho suma de **\$4.345.000.**”

Por su parte el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decidió en Sentencia de 31 de Julio de 2024, con ponencia de la H. Magistrada **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN** decidió:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por la Universidad convocada denominadas: Inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, improcedencia del pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, improcedencia de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST e inexistencia de los requisitos para la condonación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre esta decisión se interpuso de manera oportuna el recurso de casación, el cual fue resuelto mediante el auto que aquí se recurre y en el cual el H. Tribunal calculó el interés económico así:

Concepto	Valor
Diferencia de Salarios	\$ 755.616,00
Diferencia de Cesantías	\$ 69.265,00
Diferencia de Intereses de Cesantías	\$ 8.312,00
Diferencia de prima de Servicios	\$ 69.265,00
Indemnización Art 64 C.S.T.	\$ 33.098.830,00
Devolución suma descontada en la liquidación	\$ 3.787.937,00
Diferencia Vacaciones	\$ 192.052,00
Indexación vacaciones	\$ 72.111,62
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 74.433.600,00
Intereses Moratorios sobre prestaciones	\$ 5.456.656,15
Aportes pensión	\$ 111.491,71
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 118.055.136,48</b>

Sin embargo, el H. Tribunal Superior **no tuvo en cuenta dentro del interés económico para acceder a la casación, lo referente a la exoneración que decretó el Juguado 39**

**Laboral del Circuito de Bogotá del pago del valor asumido por la demandada en el “Acuerdo para la formación con recursos del programa de formación en posgrados para posgrados cursados en la universidad Javeriana” suscrito con la demandante.**

Para determinar este valor debemos analizar y determinar cuál es el valor de dicha pretensión, pues claramente al haber el H. Tribunal Superior revocado la Sentencia impartida por el Juez de primera instancia, afectó económicamente a mi representada pues también se revocó la condonación del crédito que había asumido mi representada.

Para ello podemos determinar que, como consta en el expediente, en sentir de la demandada, mi representada adeuda por razón del “Acuerdo para la Formación con Recursos del Programa de Formación en Posgrados para Posgrados Cursados en la Universidad Javeriana” en valor total de **\$49.000.573**, como consta en la comunicación que dicha entidad remitió al Fondo de Cesantías **PORVENIR**, y mediante la cual buscaba que se pagara dicho valor por en su entender (errado además) las cesantías se encontraban pignoradas en tal sentido a favor de la Universidad. En el expediente obra dicha comunicación de fecha 18 de Febrero de 2020 en la cual se indica:

1. El (la) señor(a) Adriana Paola Acosta Gomez tiene actualmente pasivos con la Pontificia Universidad Javeriana, los cuales están respaldados con su ahorro de Cesantías. Por lo anterior, les pedimos de la manera más atenta que a nombre de la Pontificia Universidad Javeriana efectúen una transferencia bancaria de sus cesantías que cubra el equivalente a \$ 49.000.573 pesos o el valor que tenga en cesantías a la fecha, como se describe en el siguiente cuadro:

VALOR	ENTIDAD	NIT	PAGO
\$49.000.573	Pontificia Universidad Javeriana	860013720-1	Favor consignar en la Cuenta Corriente No. 0051-69998696 del Banco DAVIVIENDA. Agradecemos la colaboración para notificar el pago al correo cartera@javeriana.edu.co

También podemos evidenciar en el expediente que, la Universidad expidió el día 05 de Marzo de 2020 una cuenta de cobro en la cual indica que el valor adeudado por mi representada a la universidad un valor total de \$42.426.733, sin embargo a este valor ha descontado un valor retenido en la liquidación de \$3.756.547, por lo que el valor total reconocido de esta deuda ascendería (sin lugar a duda o interpretación alguna) a \$46.183.280.

Bogotá, 05 de marzo de 2020 AF-104-2020	
<b>ADRIANA PAOLA ACOSTA GOMEZ</b> C.C 52.345.848 Calle 128B N° 21 – 93 Interior 2 Apartamento 301 Teléfono 310 688 3718 Bogotá D. C.	
DEBE A:	
<b>PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA</b> Nit 860.013.720-1	
VALOR TOTAL: .....	<b>\$ 42.426.733</b>
SON: CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE	
<b>POR CONCEPTO DE:</b>	
ACUERDO CAPACITACIÓN ESTUDIOS DE POSGRADO EN LA MAESTRÍA EN BIOINGENIERIA EN LA UNIVERSIDAD JAVERIANA.	
Capital:	<b>\$ 35.525.600</b>
Clausula Penal 30%	<b>\$ 10.657.680</b>
Total, plan de formación:	<b>\$ 46.183.280</b>
Menos descuento liquidación:	<b>\$ 3.756.547</b>

Ahora, este valor no incluye (y sin lugar a reconocer que se adeude concepto alguno) intereses moratorios que, de ser procedentes y ser cobrada esta obligación por parte de la Universidad, podrían ascender a un valor de \$42.220.204 adicionales al capital que supuestamente se adeuda.

Así las cosas, el interés económico de mi representada para acceder a la casación como recurso extraordinario, no es \$118.055.136,48 como lo indica el H. Tribunal, sino que es de por lo menos \$164.238.416,48. Valor que en salarios mínimos de la Sentencia recurrida en casación es de 126,3 SMLMV, por lo que excede los 120 SMLMV y por lo tanto debería admitirse el recurso y dársele el trámite correspondiente.

Es importante reiterar que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha determinado como se debe contabilizar este interés económico, y en Auto AL076-2022 del 19 de Enero de 2022 indicó:

*También ha sido reiterativa esta Corporación en precisar, que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Al respecto el artículo 86 del CPTSS señala que solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (AL 5647-2021).*

*Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia. De ahí que el interés económico para recurrir en casación para la data de la sentencia de segunda instancia, esto es, 17 de julio de 2020, asciende a la suma de \$ 105.336.360.”*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos de hecho y de derecho, me permito solicitar respetuosamente a dicha Corporación:

Se sirva **REVOCAR PARA REPONER** el Auto proferido por dicha Corporación el día 11 de Diciembre de 2024, y notificado en Estados del día 16 de Diciembre de 2024 y en su lugar se **CONCEDA** a mi representada el Recurso Extraordinario de Casación.

En caso de mantener incólume su decisión, le solicito ordenar la expedición de copias a mi costo para darle trámite al Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

De los Señores Magistrados,



**LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS**

CC 10.306.468 de Popayán

TP 198.311 del CS de la J

<sup>1</sup> Sobre el particular es importante recordar que de acuerdo con la Sentencia STL8425-2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral: “En efecto, debe tenerse en cuenta que para surtir el recurso de queja en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales, ya no es necesario remitir la copias físicas al superior para el trámite correspondiente, pues, al darse prevalencia a las tecnologías de la información y tenerse las piezas procesales en forma digital, se prescinde claramente de la necesidad de remitir copias físicas para tal fin.”